

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 3 de Junio de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, regresaron ayer mañana del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias salió ayer tarde de esta Corte con direccion á Francia y Alemania.

Gaceta de 10 de Mayo de 1880.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S. por la que se declaró que la citada villa, como cabeza de distrito judicial, tiene obligacion de satisfacer la mitad de los gastos de alquiler, conservacion y reparacion de la casa-audiencia las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, han examinado las Secciones el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Santoña contra

la providencia en que el Gobernador de Santander, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó su instancia pidiéndole que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta del partido, relativo á que la Corporacion recurrente satisficiera la mitad del alquiler de la casa-audiencia.

Fúndase la alzada en que no habiéndose organizado con arreglo á las prescripciones de la ley del Poder judicial los Tribunales de partido, no puede obligarse á concurrir á dicho gasto en la proporcion que señalan los artículos 23 y siguientes de la propia ley; y en que siendo el Real decreto de 13 de Abril de 1875 el derecho vigente en la materia, no debe abonar mayor suma que la que segun el art. 2.º del mismo le corresponda.

Las Secciones no encuentran atendible esta pretension, porque si bien es cierto que aun no ha tenido exacto cumplimiento la ley del Poder judicial en la parte referente á la organizacion de los Tribunales de partido, desde el momento en que, conforme á la regla 5.ª de la orden del Regente del Reino de 50 de Setiembre de 1870, los Jueces de primera instancia ejercen las mismas atribuciones que aquella confiere á dichos Tribunales, hay que entender que estos se hallan funcionando y por consiguiente que se debe á los actuales Juzgados idéntica consideracion á la que en su dia han de tener los Tribunales de partido.

El art. 25 de la referida ley orgánica, que trata de la manera cómo han de instalarse los Tribunales en los puntos que sean cabezas de partido, y de la proporcion en que los pueblos que los componen han de abonar los gastos de instalacion, rige, pues, en toda su integridad; y por tanto, es indudable que la Corporacion recurrente está en el caso de satisfacer, segun acordaron los representantes de los pueblos que forman el partido judicial y confirmó el Gobernador, la mitad del alquiler del edificio destinado á casa-audiencia, una vez que el párrafo segundo del precepto legal que se examina

impone á las cabezas de partido esta obligacion, que no deja de ser extraño procure rehuir el Ayuntamiento de Santoña, cuando recientemente y á su instancia se trasladó á este punto la capitalidad del partido que radicaba en Entrambasaguas.

Aunque el acuerdo de la Junta del partido se contrajo al alquiler del edificio, las Secciones juzgan oportuno que se haya ampliado en el sentido de que el Ayuntamiento de Santoña debe pagar tambien la mitad de los gastos que ocasionen la conservacion y la reparacion del local, por que aun cuando por tratarse de un edificio alquilado solo merced á las cláusulas del contrato de arrendamiento pueden tales atenciones pesar sobre el partido, queda así cumplido el art. 25 de la ley orgánica, que dispone que se satisfagan en la misma proporcion establecida en el artículo 23.

Los gastos de moviliario no han de ser de cuenta del partido como indica el Gobernador, porque, aparte de que la ley orgánica, en sus artículos 23, 24 y 25, no se refiere mas que á los edificios, deben aquellos pagarse con cargo á la suma consignada en los presupuestos generales del Estado para material de los Juzgados de primera instancia.

Teniendo en cuenta, por último, que las disposiciones del Real decreto de 13 de Abril de 1875 no son aplicables al caso del expediente, puesto que se contraen á determinar la manera y proporcion con que han de satisfacerse las atenciones de las cárceles de partido, las Secciones opinan que procede desestimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolucion del Gobernador, en cuanto dispone que los pueblos del partido judicial de Santoña sufragen los gastos del moviliario del Juzgado de primera instancia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1880.—Ro-

mero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 11 de Mayo de 1880.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moreda contra una providencia del Gobernador de Lugo, que lo declaró responsable de cierto descubierto en la recaudacion municipal en union de otros individuos que formaron el Ayuntamiento de Foz en el bienio de 1873 á 75.

Resulta que para practicar la liquidacion de los descubiertos por el concepto indicado, acordó en 7 de Julio de 1877 la corporacion municipal convocar á los que fueron Concejales en el referido bienio, y al Recaudador nombrado por ellos don Justo Taladrid. Declarados aquellos responsables del alcance de 11.268 pesetas 45 céntimos, reclamaron para ante el Gobernador D. José Rodríguez Leal y D. Juan Moreda, alegando el primero no haber tomado parte en el nombramiento de Taladrid, por cuya razon fué absuelto de responsabilidad; y el segundo que la obligacion de los Concejales era subsidiaria, y solo cabia hacerla efectiva despues de haber procedido contra el Recaudador: que el Ayuntamiento que reemplazó al de que formó parte el recurrente debió continuar la cobranza de los atrasos: que el Alcalde de 1873 á 75 D. José Leiton, en union de otros Concejales, otorgaron una escritura pública en 11 de Agosto de 1877 reconociendo al Recaudador Taladrid cierto déficit procedente de recibos talonarios pendientes de cobro, de que se hicieron cargo los Concejales

les otorgantes de aquella; y que una vez que no se contó con él, no puede ser responsable de aquel déficit, sino los que le reconocieron y aceptaron.

En vista de lo informado acerca del particular por el Ayuntamiento, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, desestimó la apelacion, resolviendo que la responsabilidad contra Moreda quedaba subordinada al resultado de las cuentas municipales y de recaudacion que deberia rendir don Justo Taladrid por los años que administró caudales del pueblo; que se estrechase á los cuentadantes á la presentacion de las atrasadas, y que se reservase á Moreda y demás Concejales el derecho que les asistiese para hacer las reclamaciones que vierén convenirles contra Taladrid.

A propuesta de esta Seccion se unió al expediente una liquidacion definitiva de la cuenta de recaudacion, formada con asistencia de los que fueron Alcalde y Concejales durante el bienio de 1875 á 75, á excepcion de D. Manuel Ramos y don Feliciano Maceda, que no concurrieron, segun se dice, á pesar de haber sido citados, así como tampoco el Recaudador Taladrid por hallarse, segun voz pública, en la América del Este, resultando de ella un descubierto de 8.526 pesetas 76 céntimos. En el acto de practicarse dicha operacion propuso Moreda que deberia hallarse presente el Recaudador Taladrid como único responsable de los descubiertos, y dirigirle exhorto al punto en que residiese: siete Concejales manifestaron que alcanzando á todos los de la Corporacion la misma responsabilidad, no procedia la exclusion hecha por la Comision provincial en favor de alguno de ellos, por lo cual se alzaban de tal providencia; y el Ayuntamiento, en vista de todo, teniendo presente que los Concejales eligieron Recaudador sin garantía alguna; que de los antecedentes resultaba haberse incautado los mismos de los recibos talonarios, algunos de los cuales hicieron efectivos despues de la liquidacion el 12 de Julio de 1877; y por último, que contrataron particularmente con el Recaudador respecto del déficit, acordó que los Concejales que designaba debian satisfacer las 8.326 pesetas 76 céntimos, además de otras 800 que importa la carta de pago núm. 110, procedente de ingreso hecho en fondos provinciales en 8 de Marzo de 1875 á cuenta de lo que se adeudaba del ejercicio de 1873 á 1874, cuya carta de pago no quiso el mismo Ayuntamiento admitir en la liquidacion por no haberla presentado como debia el Recaudador Taladrid para unirla á la cuenta municipal á que correspondia, y no poderse incluir en las sucesivas una vez terminado aquel ejercicio.

La Seccion cree que las razones expuestas por Moreda en su recurso dealzada no pueden ser estimadas

en vista de lo que resulta de los antecedentes y de lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere. Dispone aquella en su art. 150 que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada. En el expediente no consta que el Ayuntamiento adoptase disposicion alguna para obligar al Recaudador al cumplimiento de sus obligaciones y á la entrega periódica de los fondos recaudados en la Depositaria municipal, ni tampoco que le exigiese en tiempo alguno la menor responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el artículo que se deja trascrito; ni por último, que al cesar en sus funciones los Concejales de aquella época le obligaran á rendicion de cuentas, ni entregaran tampoco al nuevo Ayuntamiento los talones pendientes de cobro para que de este modo pudiera continuarse la recaudacion. Aparece, por el contrario, que dichos talones quedaron en poder del recaudador Taladrid, y pasaron despues á manos de los individuos del Ayuntamiento que había cesado; y que nueve de los trece que le constituyeron otorgaron una escritura pública con el referido Taladrid y un tío de este obligando bienes propios para extinguir el descubierto dejado por aquel; todo lo cual prueba de una manera evidente el reconocimiento expreso de la responsabilidad contraída por los Concejales para con el Municipio en virtud de lo preceptuado en la ley. Y tanto es así, que lejos de haber reclamado contra la providencia del Gobernador, ha sido esta consentida por todos los Concejales á quienes el Ayuntamiento declaró obligados al reintegro, á excepcion de D. Juan Moreda, único que ha apelado para ante el Gobierno; pero las razones alegadas en su recurso carecen, en sentir de la Seccion, de sólido fundamento. En efecto, sobre haber descuidado el Ayuntamiento la recaudacion puesta á su cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley, y dejado de exigir cuenta al Recaudador, es de notar que si el Ayuntamiento de que formó parte Moreda, lejos de entregar cuando cesó los talones pendientes de cobro al que le reemplazó, los retuvo ya un hoy mismo los retiene en su poder, mal podía este último hacerlos efectivos, como el recurrente pretende, al sostener que sobre el mismo debe pesar la responsabilidad de haber prescrito la accion para reclamarlas del contribuyente por razon del lapso de los dos años prefijados al efecto en el art. 15 de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

Expone tambien que la responsabilidad directa es del Recaudador, y solo subsidiariamente, debe exigirse á los ex-Concejales; pero aparte de que la ley no se halla redactada en tales términos, y aparte tambien de

la circunstancia de hallarse en América el Recaudador, conviene no olvidar que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, este en todo caso civilmente para el Municipio cuando medie negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; prescripcion que de una manera clara y explícita hace ver que, independientemente de la responsabilidad correspondiente á los Recaudadores, incurre en ella desde luego le Ayuntamiento, en todo caso, es decir, siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia ó abandono en el servicio de la recaudacion; y como precisamente por mediar aquella es por lo que hoy el Municipio, representado por un nuevo Ayuntamiento, exige los descubiertos al que le precedió, con arreglo á lo dispuesto en la ley, es visto que carecen de toda eficacia las razones alegadas sobre el particular por el citado Moreda.

La circunstancia de no haber este tomado parte en el nombramiento de Taladrid para el cargo de Recaudador no es tampoco consideracion que pueda ser estimada, pues la responsabilidad no se funda precisamente en la falta de fianza ó garantía del sugeto elegido, bastante importante ya de suyo, sino en el abandono de la recaudacion, consentida y tolerada por el Ayuntamiento; y como quiera que este procedió con manifiesta negligencia en el indicado servicio que la ley le encomienda en el art. 146, y en ella incurrieron todos los individuos que componian la corporacion, no hay motivo para admitir la excepcion solicitada, así como tampoco la acordada por la Comision provincial, en 10 de Enero de 1878 respecto de D. José Rodriguez Corral, fundada tan solo en la misma circunstancia de no haber concurrido al nombramiento de Taladrid.

Tampoco puede ya decirse que el descubierto no esté debidamente liquidado, despues que, á propuesta de esta Seccion, y por orden de la Direccion de Administracion de ese Ministerio, se ha practicado, una vez citados los interesados, la operacion conducente para ello; más á propósito de este particular hará presente la Seccion que en su concepto no hay motivo para rechazar de aquella, como lo hace el Ayuntamiento, las 800 pesetas satisfechas por cuenta del contingente provincial, segun carta de pago número 110, puesto que representa el abono de una obligacion legitima consignada en presupuesto; y estén ó no rendidas las cuentas municipales de aquel período, hay siempre medio de datar la expresada partida; la cual, de exigirse á los ex-Concejales, constituiria un aumento indebido en la existencia de fondos en la Caja municipal.

En vista de todo lo expuesto, y considerando que el Ayuntamiento de que formó parte D. Juan Moreda

descuidó la recaudacion, é incurrió por consiguiente en responsabilidad para con el municipio, á tenor de lo establecido en el art. 150 de la ley, es de parecer la Seccion que proceda desestimar el recurso del interesado, y declarar que el Alcalde y todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de 1873 á 1875 son igualmente responsables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar contra el Recaudador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880. —

Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esa Comision provincial á consecuencia de haberse incluido en el sorteo para el reemplazo de 1879 por el cupo de Cartagena 23 mozos que pertenecen á la inscripcion maritima, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha axaminado el adjunto expediente con el fin de resolver si los 23 mozos que en el mismo se enumeran deben reputarse como bien incluidos en el alistamiento para el Ejército de tierra del cupo de Cartagena en el reemplazo de 1879, ó si les corresponde prestar servicio en la Armada.

Resultando que de los precitados 23 mozos, solo Benito Martínez Alcaraz y Antonio Hernandez Sanchez, figuran inscriptos en la matricula de mar con anterioridad á los 10 primeros dias del mes de Diciembre de 1878:

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto de dicho año:

Considerando que para que pertenezcan á la Armada los voluntarios de marinería es necesario que los Comandantes respectivos pasen á los Gobernadores de las provincias una relacion filiada de aquellos en los 10 primeros dias del mes de Diciembre y que se hallen inscriptos como tales, cuya circunstancia solo concurre en los dos referidos mozos.

La Seccion opina que pertenecen á la Armada los mozos Benito Martínez Alcaraz y Antonio Hernandez Sanchez, y los 21 restantes al Ejército de tierra.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de

Abril de 1880.—Romero y Robledo.  
—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia

*Gaceta del 3 de Junio de 1880.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas por el Director de los baños de Solares, en esa provincia, sobre abusos que se cometen con el agua mineral de aquel establecimiento, dicha Seccion ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion dirigida por el Médico-Director de los baños de Solares en 30 de Setiembre del año último al propietario del establecimiento, previéndole, en virtud de las facultades que le concede el reglamento de 12 de Mayo de 1874, que no permitiese el uso de las aguas despues de terminada la temporada oficial, acudió dicho propietario al Alcalde de Medio Cudeyo; para que evitara los continuos abusos que el vecindario estaba cometiendo con las aguas medicinales.

Dada cuenta al Ayuntamiento, acordó prevenir al dueño de los baños que, bajo su responsabilidad, se abstuviese de impedir la libre entrada de los vecinos á la fuente, porque estos venian usando para beber las aguas de que se trata desde tiempo inmemorial, porque la privacion de ellas podia afectar á la salud pública; porque ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tenian atribuciones para privar al vecindario de un derecho legítimamente adquirido, y porque con este gravámen debió comprar el establecimiento su poseedor D. Ramon Perez del Molino.

Pidió este entónces al Gobernador de Santander que, haciendo cumplir las disposiciones del reglamento de 1874, diese las órdenes oportunas para que se llevase á efecto la clausura del establecimiento; y dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó la instancia por no haber sido presentada en la forma que prescribe el art. 140 de la ley Municipal.

El interesado, despues de narrar detalladamente los abusos que se cometen con las aguas de su establecimiento y los grandes perjuicios que á consecuencia de ellos se le inferen, y de sostener que su escrito al Gobernador no tenía el carácter de recurso dealzada contra el acuerdo de la Municipalidad, puesto que no podia alzarse contra lo que juzgaba ilegítimo y sin valor alguno sinó que su objeto fué alcanzar que se resol-

viere con arreglo al art. 1.º del reglamento de Baños el conflicto que habia surgido, suplicó á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que mandase cerrar el establecimiento.

La Seccion, al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Marzo último, entiende que procede acceder á la pretension de D. Ramon Perez del Molino.

El art. 22 del reglamento de 12 de Mayo de 1874 dispone que ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin autorizacion del Gobierno, que para concederla habrá de llenar los requisitos consignados en el art. 21, relativos á que las condiciones climatológicas de la localidad sean favorables al uso y administracion de las aguas, y á que el establecimiento reuna los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos de las aguas.

Sólo excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada, añade el citado art. 22, algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de temporada, podrá usarlas, pero sin que por esto tenga derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico-Director la asistencia ó inspeccion propias de aquella época.

Ante prescripcion tan terminante no puede ofrecer duda que el uso de las aguas medicinales no es permitido más que durante el tiempo señalado al efecto, lo cual obedece evidentemente á que la ciencia ha demostrado que fuera de determinadas épocas tales aguas, léjos de ser beneficiosas, perjudican á la salud.

Podrá, pues, el vecindario de Solares tener derecho á tomar aguas del manantial de que se surte el establecimiento balneario, pero como este derecho tiene necesariamente que conformarse con el reglamento de que queda hecho mérito, es indudable que no puede utilizarlo más que durante la temporada oficial, y no en todo tiempo, y sin sujetarse á la prescripcion facultativa necesaria siempre para el uso de las aguas minerales.

Mas aunque no fuera así, y aunque estuviese probado que á los vecinos de Solares les asiste el derecho que alega el Ayuntamiento, habria que reconocer que no estuvieron en su lugar el acuerdo de esta Corporacion ni la providencia del Gobernador, puesto que la materia en que recayeron no era de las señaladas en la ley Municipal como de la competencia del Ayuntamiento.

El art. 1.º del reglamento establece que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad es la encargada de hacer cumplir las prescripciones del mismo en toda la Nacion; los Gobernadores en sus respectivas provincias, los Alcaldes en el término municipal, y los Médicos-Directores

dentro del establecimiento á cuyo frente se hallen.

No era, pues, el Ayuntamiento el llamado á entender en la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, sinó el Alcalde, en concepto de encargado de hacer cumplir las disposiciones del reglamento de Baños; y como en aquella se pedia amparo para poderlas observar, claro es que el Alcalde estaba obligado á acceder á la pretension, lo cual no se oponia á que, si el Ayuntamiento juzgaba que con la clausura del establecimiento se lesionaban los derechos del pueblo, reclamase contra la providencia de dicha Autoridad, único medio que en el caso del expediente podia emplear para reivindicar el derecho que estimaba lastimado, puesto que el perjuicio hubiera dimanado de una providencia dictada en uso de las facultades legítimas y con sujecion á una disposicion reglamentaria de carácter general.

Repetidas veces se ha declarado que no es esencial que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen por conducto de los Alcaldes, conforme dispone el art. 140 de la ley Municipal, siempre que ántes de resolverlos se oiga á dicha Autoridad, puesto que el objeto de semejante precepto no es otro que evitar que las apelaciones se resuelvan sin oír á las dos partes interesadas; pero aun cuando fuese precisa la rigurosa observancia de tal procedimiento, no cabe desconocer que no podia exigirse á D. Ramon Perez del Molino que se atemperase á él, por cuanto evidentemente su instancia al Gobernador no era un recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, sinó una queja contra el proceder de la Autoridad local, que, faltando á las disposiciones del reglamento de Baños, le negaba el amparo debido para que pudiese cumplirlas por su parte;

Creo, por tanto, la Seccion que el Gobernador, como encargado de hacer cumplir dicho reglamento, estaba en el caso de resolver favorablemente la solicitud del interesado, una vez que esta se contraia á pedir la observancia de aquel.

Los graves abusos que se cometen con las aguas medicinales de Solares y las consecuencias que de ello se siguen, segun los escritos elevados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad por el Médico-Director, exigen la adopcion de medidas enérgicas que pongan término á semejante estado de cosas, lo cual pudiera hacerse oyendo previamente acerca de este punto la autorizada opinion del Real Consejo de Sanidad.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende:

1.º Que sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Solares haga valer donde corresponda el derecho del vecindario á tomar agua del establecimiento balneario, procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento, y mandar que no se use dicha agua

mas que durante la temporada en que oficialmente debe estar abierto el establecimiento, y siempre previa prescripcion facultativa, segun dispone el reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Y 2.º Que, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, se adopten las disposiciones convenientes para normalizar el uso y administracion de las aguas medicinales de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*Gaceta del 11 de Mayo de 1880.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haber reclamado D. Luis Valverde Moncada y don Juan Herrero Olea, Jueces municipales que han sido de Tordehumos, provincia de Valladolid, en union de D. Ricardo Belmonte y D. Roque Giron, suplentes del mismo Juzgado, la aplicacion de los beneficios dispensados por el art. 51 de la ley de presupuestos de 1878-79:

Considerando que el texto de este artículo expresa bien claramente que para que pueda alcanzar á las corporaciones el beneficio que les concede es condicion precisa que no se hubiesen satisfecho las responsabilidades á su publicacion, y las de los interesados en el presente caso se hicieron efectivas en 17, 19 y 20 de Julio de 1878, siendo la fecha de la ley la de 21:

Considerando que si bien el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 delega en los Jueces de primera instancia la facultad de imponer las multas que correspondan á los de paz, hoy municipales, por faltas en el uso del sello del Estado, con el fallo condenatorio ó absolutorio termina la jurisdiccion delegada, sin que alcance á volver sobre sus acuerdos para condonar una multa impuesta por tal concepto, toda vez que para ello no les delegó la Hacienda su jurisdiccion:

Y considerando que las disposiciones legislativas que contienen las leyes de presupuestos referentes al aumento ó disminucion de las rentas públicas, toca cumplirlas á la Hacienda sin necesidad de oír á los tribunales ordinarios;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la

Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la pretension de los reclamantes, y declarar que la Hacienda es la única competente para aplicar los beneficios del art. 51 de la ley de presupuestos de 1878-79.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Gaceta del 29 de Mayo de 1880.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: En el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona para lo expropiacion de las fincas que en término municipal de Prat de Llobregat ha de ocupar el ferro-carril de Valls, por Villanueva y Geltrú á Barcelona, recayó acuerdo del Gobernador de la misma provincia declarando necesaria la ocupacion de varias fincas comprendidas en dicho término: contra este acuerdo recurrió en alzada ante este ministerio D. José Flaquer y otros varios, y recayó como resolución del recurso la Real orden fecha 10 de Febrero último dejando sin efecto el acuerdo apelado, en cuanto declaró la necesidad de la ocupacion de las fincas á que se referian los recurrentes, por haberse omitido los trámites que á dicho acuerdo debieran preceder, con arreglo á los artículos 13 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa y al 25 del reglamento para su ejecucion, y declarando que el expediente debia tramitarse con arreglo á dicha legislación, hoy vigente. Subsanada posteriormente la omision de los trámites señalados en la Real orden de 10 de Febrero, que eran los informes del autor del proyecto y de la Comisión permanente de la Diputacion provincial, y habiéndose expuesto en ambos informes ser necesaria la ocupacion de las fincas de D. José Flaquer y demás recurrentes, quedó declarada la necesidad de esta ocupacion por providencia del Gobernador de Barcelona, fecha 15 de Abril último. Contra esta providencia acude en alzada ante este Ministerio D. José Flaquer, por sí y en nombre de otros varios propietarios, fundando su recurso en que ha debido empezarse de nuevo la tramitacion del expediente, dando un nuevo plazo para reclamar contra la ocupacion de las fincas, y en que el anuncio inserto en el *Boletín oficial de Barcelona* del dia 21 de Noviembre próximo pasado no llenaba todos los requisitos determinados en el art. 15 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa.

Examinado lo que antecede, y apreciado con relacion á las disposiciones legales aplicables al caso,

se desprenden las siguientes consideraciones en apoyo de la providencia dictada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril último.

La Real orden de 10 de Febrero último, al revocar la primera resolución del Gobernador, que declaró necesaria la ocupacion de determinadas fincas en término de Prat de Llobregat, citó clara y taxativamente como motivo de la revocacion el haberse omitido los informes del autor del proyecto y de la Comisión permanente de la Diputacion provincial; por tanto, una vez evacuados estos dos informes, han desaparecido las únicas omisiones que entonces se advirtieron en el expediente, y debe este considerarse como completamente tramitado y terminada legalmente su instruccion, sin que haya lugar á empezarle de nuevo, como pretenden los recurrentes. Por otra parte, los dos informes que han venido al expediente, en cumplimiento de la ya citada Real orden fecha 10 de Febrero último, lejos de contradecir ó poner en duda la necesidad de la ocupacion de determinadas fincas en término de Prat de Llobregat, vienen á corroborarla, y en ambos se expone que es necesaria dicha ocupacion.

Tampoco es admisible como fundamento del recurso de alzada el defecto legal que se atribuye á la lista de propietarios publicada en el *Boletín oficial de Barcelona*, toda vez que el anuncio, además de contener los nombres de los propietarios, dice claramente que estos pueden enterarse en la Alcaldía de Prat de Llobregat del plano de replanteo en que se indica las propiedades que atraviesa la línea, quedando de este modo cumplido el objeto del artículo 15 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa, que no es otro sino que los dueños de las fincas puedan enterarse del modo y forma con que han de ser ocupadas por las obras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 28 de Mayo de 1880.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermin de Lasala y Collado,

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la providencia dictada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril último declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos en término municipal de Prat de Llobregat, pertenecientes á D. José Flaquer y á sus representados, en la instancia que con fecha 23 de Abril último han elevado contra dicha providencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—

ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Gaceta del 2 de Junio de 1880.

Ilmo. Sr. : S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Seccion de Ciencias naturales y fisico-químicas del Instituto de Valladolid al Presidente D. Marcelino Gavilan y Reyes, y á los Vocales D. Luis Perez Minguez, Don Antonio Iturralde Montel, D. Francisco Lopez Gomez, D. Manuel Estivaus y Goizueta, D. Jerónimo Ortiz de Urbina y D. Galo Benito y Lopez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.*

Sin perjuicio de lo que la Superioridad acuerde respecto á la adopcion de medios de cubrir el encabezamiento de consumos para el próximo año económico de 1880 á 81, el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número triple de contribuyentes, ha acordado el arrendamiento con la facultad exclusiva en las ventas al por menor de las especies sujetas al impuesto á excepcion de los cereales y la sal. El remate tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento los dias 6 y 15 del próximo mes de Junio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Villanueva de los Caballeros Mayo 31 de 1880.—El Alcalde, Blas Morán.

*Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.*

En el Domingo próximo seis de Junio, á las once de la mañana, tendrá lugar en el sitio de costumbre de esta localidad, el primer remate de los derechos de consumos y surtido al por menor con la exclusiva en su venta para el año de 1880 á 81, de las especies de vino, vinagre, aceite, jabon, carnes y aguardientes; bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y se publicarán en el acto del remate.

Aldeamayor 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, P. Joaquin Ortega.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matrículas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal.—Cayo García Mayor. 7—7

### CUENTOS PARA REIR POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos *Cuentos* en poco más de tres eses, my no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la *Galeria Humorística* que venimos publicando á 4 rs. tomo.

El primer tomo se titula *Ellas*.

El segundo id. id. *Ellos*.

El precio de cada tomo 4 rs. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Tambien se hallan de venta en la imprenta, librería y almacen de papel de Fernando Santaren, Fuente dorada, 27, en Valladolid.

### ALMACENES

*de la Cisterniga y Zaratan.*

Gran surtido de tocinos, manteca y jamones, á precios arreglados.

3—7

### AVISO A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los estados para las copias de los nuevos amillaramientos, así de fincas rústicas, urbanas y de ganadería.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.